

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-534**

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores y SISTEMA SIGLO XXI.

TECERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

La jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN AUTENTADA DE FECHA 26- JUNIO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INAFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2018-00830**

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, se dispuso señalar fecha y hora para audiencia, sin la advertencia que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relaciones con la audiencia, so pena de las sanciones de Ley, y además deberán allegar a dicha diligencia las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, y es por lo que este Despacho dispone dejar sin efecto el referido proveído.

En consecuencia, se fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día Dieciséis (16) de Septiembre del 2019, a las 08:00am.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Por último, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

70

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26
de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00704**

Efectuado el control de legalidad de que tarta el artículo 132 del C. G. del P., se observa que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, se dispuso señalar fecha y hora para audiencia, sin tenerse en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora en memorial presentado el día 13 de mayo de 2019 (fl.78), informa que no ha recibido instrucciones de su mandante para continuar con el proceso, por lo que resulta improcedente señalar fecha de audiencia sin tenerse conocimiento de haberse recibido instrucciones, y es por lo que este Despacho dejara sin efecto el referido proveído.

Así mismo, se dispone requerir a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES en calidad de apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de quince (15) días, informe si ya recibió instrucción del banco respecto del trámite de proceso, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por último, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 13 de mayo de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES en calidad de apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, informe si ya recibió instrucción del banco respecto del trámite de proceso, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda. Oficiése.

TERCERO: PRORROGAR la duración del presente proceso por el término de seis (06) meses, conforme a lo motivado.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26
de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2019-218**

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que proceder al trámite del presente asunto de no observarse que no somos los competentes para conocer del mismo de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá tal y como lo manifiesta la parte actora en el escrito de demanda.

En consecuencia de lo anterior, esta Unidad Judicial, dispone rechazar la presente demanda por carencia de competencia y remitirá el presente trámite a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por Secretaría elabórese el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: ELABORAR por Secretaría, el respectivo formato de compensación y comuníquese a la parte solicitante lo aquí resuelto.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26
de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**REF. VERBAL SUMARIO
(RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RAD. 2019-00359**

El señor IDELFONSO BENITEZ AMAYA a través de apoderada judicial, impetra demanda de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de la SOCIEDAD INGEMA S.A.

Teniendo en cuenta que dicha demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, interpuesta por el señor IDELFONSO BENITEZ AMAYA, en contra de la SOCIEDAD INGEMA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD INGEMA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corréndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite contemplado para el Proceso de Única Instancia.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO
/ (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RAD. 2019-00458**

El señor ZOILO DUARTE DUARTE a través de apoderado judicial, impetra demanda de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que dicha demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, interpuesta por el señor ZOILO DUARTE DUARTE, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de Diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite contemplado para el Proceso de Única Instancia.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

**JUEZA
MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.
Rad. 2019-00458



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8 00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-00172

Se encuentra al despacho el presente proceso interpuesto por LUCILA ALBARRACIN CONTERAS, a través de apoderada judicial, contra CONDOMINIO CENABASTOS CUCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Como quiera que la parte demandante subsano la falencia presentada y con los documentos arrojados con la presentación de la demanda, considera este despacho, que es viable lo requerido observando que reúne los requisitos legales de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, 420 y 421 del Código General Del Proceso, finalmente se procede a dar trámite de proceso declarativo especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV artículo 419 de la precitada ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado CONDOMINIO CENABASTOS CUCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL, para que dentro del término de (10) días, le pague al demandante LUCILA ALBARRACIN CONTERAS, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.687.000,00) por premio de rifa de amor y amistad, que se trata de Tour ida y regreso a Santa Marta para dos personas, tres noches y cuatro días con hotel incluido, o exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 290, 291 y 421 del C.G.P., con advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dar trámite de proceso declarativo especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV artículo 419 de la precitada ley.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.
Rad: 2019-00172





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26
de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
RAD. 2019 - 00172**

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita que se decrete medida cautelar, sería del caso acceder a tal pedimento de no observarse que no fue aportada la caución que exige el parágrafo 1° del Artículo 590 ibídem, por tal razón, el Despacho ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$537.400.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR a la parte demandante preste caución por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$537.400.00), con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida previa solicitada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

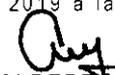
MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00172
MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00424**

JORGE ANDRES JAIMES CELIS en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EQUIPOS SANDY, a través de apoderada judicial, impetra demanda a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la Sociedad JORSAN CONTRUCTORES S.A.S.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos contenidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sociedad JORSAN CONTRUCTORES S.A.S, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor JORGE ANDRES JAIMES CELIS en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EQUIPOS SANDY, las sumas de:

- A. DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$279.000.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 102 vista a folio 2, más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- B. UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.056.800.00), por concepto de capital contenido en la factura No. 147 vista a folio 3, más los intereses de mora causados desde el 17 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- C. SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$682.100.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 148 vista a folio 4, más los intereses de mora causados desde el 17 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- D. TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$389.000.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 177 vista a folio 5, más los intereses de mora causados desde el 21 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

E. UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.447.000.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 178 vista a folio 6, más los intereses de mora causados desde el 21 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

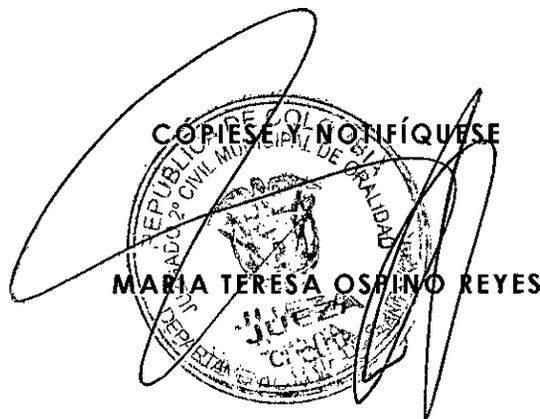
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sociedad JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

Rad. 2019-00424
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8.00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00466**

M. A. PEÑALOSA CIA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LILIAN VILLAMIZAR DE YAÑEZ y CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LILIAN VILLAMIZAR DE YAÑEZ y CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a M. A. PEÑALOSA CIA S.A.S., la suma de:

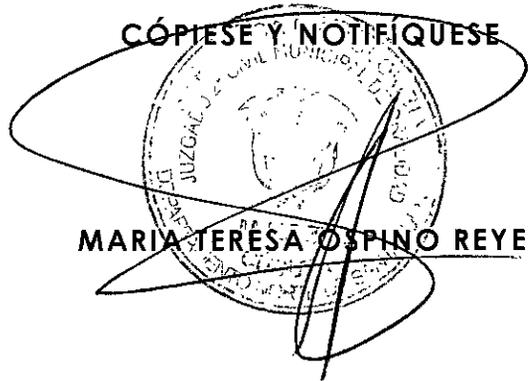
1. TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.170.624.00) por concepto de capital en mora vertido en el pagaré No. P-79128663 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 02 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LILIAN VILLAMIZAR DE YAÑEZ y CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00466
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019-00473**

JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de DEUNER HUMBERTO ORTIZ ARIAS y GLADYS JOHANNA RONDON APARICIO.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DEUNER HUMBERTO ORTIZ ARIAS y GLADYS JOHANNA RONDON APARICIO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a JORGE ENRIQUE SANCHEZ VILLAN, las sumas de:

- A. TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$330.700.00) por concepto de cuota en mora de la obligación vertida en pagare visto a folio 3-4, más los intereses de mora causados a partir del 24 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$333.700.00) por concepto de cuota en mora de la obligación vertida en pagare visto a folio 3-4, más los intereses de mora causados a partir del 24 de Marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$333.700.00) por concepto de cuota en mora de la obligación vertida en pagare visto a folio 3-4, más los intereses de mora causados a partir del 24 de Abril de 2018 hasta que se verifique

el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- D. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$333.700.00) por concepto de cuota en mora de la obligación vertida en pagare visto a folio 3-4, más los intereses de mora causados a partir del 24 de Mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$333.700.00) por concepto de cuota en mora de la obligación vertida en pagare visto a folio 3-4, más los intereses de mora causados a partir del 24 de Junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- F. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$333.700.00) por concepto de cuota en mora de la obligación vertida en pagare visto a folio 3-4, más los intereses de mora causados a partir del 24 de Julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$333.700.00) por concepto de cuota en mora de la obligación vertida en pagare visto a folio 3-4, más los intereses de mora causados a partir del 24 de Agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- H. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$333.700.00) por concepto de cuota en mora de la obligación vertida en pagare visto a folio 3-4, más los intereses de mora causados a partir del 24 de Septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores DEUNER HUMBERTO ORTIZ ARIAS y GLADYS JOHANNA RONDON APARICIO, de conformidad con lo

establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado DEUNER HUMBERTO ORTIZ ARIAS, que corresponde a la placa VFE-22D. En consecuencia, ofíciese a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de mínima cuantía.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00473
MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
 ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
 INFANTE
 Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-00393

Mediante escrito visto a folio que antecede la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, y el archivo del expediente, sin embargo, no es del caso acceder a tal pedimento por improcedente, toda vez que en el presente asunto aún no se ha librado mandamiento de pago en contra del demandado, por lo cual, se entiendo que lo que pretende la parte demandante es el retiro de la demanda demanda y comoquiera que tal pedimento reúne los presupuestos del Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación por pago solicitada, por lo motivado.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVARSE** el expediente.

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO UNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2019-005**

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que sería del caso proceder al trámite del presente asunto de no observarse que no somos los competentes para conocer del mismo de conformidad con lo señalado en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el lugar de notificación del absolvente se encuentra a domicilio del absolvente se encuentra en el Municipio de La Calera Cundinamarca.

En consecuencia de lo anterior, esta Unidad Judicial, dispone rechazar la presente demanda por carencia de competencia y remitirá el presente trámite al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca, por Secretaría elabórese el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

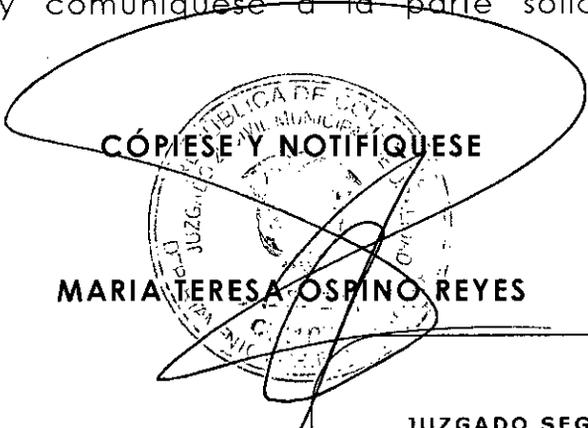
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite a Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca.

TERCERO: ELABORAR por Secretaría, el respectivo formato de compensación y comuníquese a la parte solicitante lo aquí resuelto.

La Jueza,



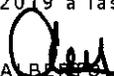
MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**